

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso | Sucesorio |
| Causante | Gladys Parra |
| Interesados | José de Jesús Javela Mayorca |
| Radicado | No. 25 307 3184 001 2021-00317-00 |
| Providencia | Auto interlocutorio # 016 |
| Decisión | Resuelve recurso de reposición |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por la parte del apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 29 de noviembre de 2021, a través del cual se rechaza la demanda.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, este Despacho rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma conforme lo ordenado en auto del 09 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestando que el 18 de diciembre, estando dentro el término para subsanar, allegó los avalúos catastrales de los bienes en cabeza del causante.

El 26 de noviembre, aportó el certificado de defunción del causante, dado a que la obtención del mismo tan sólo se dio ese mismo día. De acuerdo con el artículo 173 C.G.P., antes de fallar.... Que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo al cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

No sin antes, resaltar que se solicito que de manera oficiosa oficiar al SUIT, circunstancia que ha sido superada con el documento allegado. Atendiendo los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia solicita se reponga el auto recurrido y en su defecto presenta apelación en subsidio.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 09 de noviembre de 2021, dispuso inadmitir la demanda teniendo en cuenta las siguientes causales:

1. Debe aportarse el registro civil de defunción de la causante, no es suficiente el certificado de defunción anexo.
2. Así mismo, debe aportarse los certificados catastrales de los bienes en cabeza de la causante, para efectos de verificar la cuantía de los bienes o en su defecto el avalúo comercial por perito experto.
3. Apórtese el registro civil de matrimonio, de la causante con el interesado José de Jesús Javela Mayorca.

El apoderado de la parte interesada presenta escrito de subsanación el 18 de noviembre de 2021, aportando los certificados catastrales, e informando que por cuestiones económicas y de salud hay imposibilidad de que el demandado pueda aportar el registro de defunción de la causante en el término de subsanación. E informa que el matrimonio religioso nunca se registró.

Se aportan los certificados catastrales de los inmuebles objeto del proceso, pero se manifiesta el interesado puede considerar el valor de los bienes que estime conveniente y de ser el caso se puede realizar una inspección acular a los mismos de manera oficiosa.

El interesado mediante memorial del 26 de noviembre de 2021, aporta memorial de adición a la subsanación, aportando el registro civil de defunción de la causante.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, este Despacho rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma conforme lo ordenado en auto del 09 de noviembre de 2021,

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., el apoderado del interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que estando dentro el término para subsanar, allegó los avalúos catastrales de los bienes en cabeza del causante y el 26 de noviembre, aportó el certificado de defunción del causante, dado a que la obtención del mismo tan sólo se dio ese mismo día. Además que se solicitó que de manera oficiosa oficiara al SUIT, circunstancia que ha sido superada con el documento allegado. Atendiendo los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia solicita se reponga el auto recurrido y en su defecto presenta apelación en subsidio.

En el caso sub lite, la demanda fue inadmitida de 09 de noviembre de 2021 y concediéndose el término 05 días para subsanar, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; lo que quiere decir que el interesado contó hasta el 18 de noviembre de 2021 para el efecto, sin que cumpliera con la carga procesal de manera completa.

Cabe señalar que en materia civil, los términos son perentorios de conformidad con el artículo 117 del estatuto procesal civil, el cual establece:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

Bajo estos parámetros tenemos que la demanda no fue subsanada en término de manera completa tal como se advirtiera en auto del 29 de noviembre de 2021 y segundo, que si bien se presenta una adición de la subsanación, ésta se presenta de manera extemporánea, razón por la cual el Despacho no puede tenerla en cuenta y por tanto debe rechazar la demanda.

Cabe señalar que si bien el apoderado de la parte interesada refiere que se presentó solicitud al Despacho para oficiara al SUIT, para la obtención del certificado de defunción, lo cierto es que para presentar la demanda de sucesión es requisito básico el certificado de defunción del causante, siendo esta la única prueba procedente para acreditar el deceso, aunado al hecho de que no se presenta exculpación válida para el no aporte del mismo.

Razones estas más que suficientes para disponer que el auto motivo de censura se mantenga incólume, despachando desfavorablemente los argumentos del recurrente.

Por resultar procedente se concede el recurso de apelación en subsidio, de conformidad con el artículo 321 numeral 1 del código general del proceso, el cual se concede en el efecto suspensivo (art 90 ibidem)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación en subsidio, interpuesto contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso.

TERCERO: REMÍTIR, el expediente al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, sala Civil- Familia (Reparto) y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ec937d401d5ef9553a1701e44393bd87e720d9d295d1210edafdb91c39bd7a**

Documento generado en 20/01/2022 04:16:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>